

REF.: DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
ARTICULO 400 C.G.P.

RAD.: No. 2023-00099-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), quince (15) de noviembre de año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento de bien inmueble presentada por **JUAN FERNANDO ROJAS OTALVARO**, mediante apoderado judicial Abogado Boris Enrique Palencia Polanco, sobre el bien inmueble ubicado en el sector Isla Gallinazo jurisdicción del municipio de Coveñas – Sucre, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 340-95941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo contra la persona natural **ESTHER JULIA CHAVARRO DE ZAMBRANO** y contra la persona jurídica **INVERSIONES LITORAL LTDA.**

Para determinar el factor de competencia por cuantía en vigencia del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 18, 20, 25 y 26 que en lo pertinente indican:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

“(…)

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

(…)”

Para el presente año, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$1'160.000,00, con lo que el punto de corte de los 150 para determinar la competencia de jueces municipales o de circuito es de \$174'000.000,00.

De acuerdo con el con el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi anexado con la demanda, se observa como avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandante la cifra de **CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$110'994.000,00)**, valor que no supera el monto mínimo equivalente a 150 SMLMV, para que sea de competencia de jueces de circuito y queda por ende en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre) en primera única instancia por la ubicación del inmueble, conocer de este asunto.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)"

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía de este Juzgado Civil del Circuito, y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas a donde radica por tal factor al tratarse de asunto de menor cuantía y el lugar de ubicación del inmueble, despacho que seguramente verificara los requisitos de este tipo de demandas para proveer su admisión.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia por cuantía, la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO formulada por el señor **JUAN FRANCISCO ROJAS OTALVARO**, mediante apoderado judicial, Abogado Boris Enrique Palencia Polanco, sobre el bien inmueble ubicado en el sector Isla Gallinazo jurisdicción del municipio de Coveñas – Sucre, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 340-95941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo contra **ESTHER JULIA CHAVARRO DE ZAMBRANO** y contra la **Sociedad INVERSIONES LITORAL LTDA**, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas por ser el competente para conocerla.

Repórtese la novedad la Oficina Judicial para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//JDM

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdcb4d156c3fb1dcf32f0a753a333d24ff677308d35d13de5d3e29156583**

Documento generado en 15/11/2023 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>